

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 7 de diciembre de 1960 por la que se regula el transporte de personas relacionadas con el servicio que presten los vehículos dedicados al transporte de mercancías, tanto en la cabina como en la caja de los mismos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 87 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, dispone que no se podrá llevar viajeros en los vehículos destinados al transporte de mercancías, si bien, excepcionalmente, las Jefaturas de Obras Públicas podrán autorizar el transporte eventual de personas relacionadas con el servicio que preste el camión fuera de la cabina de éste, señalando la forma en que debe habilitarse la caja.

La segunda disposición adicional del mismo Reglamento, determina que por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones para la mejor ejecución y desarrollo de cuanto se dispone en el mismo.

En los diez años transcurridos desde la promulgación del Reglamento se han planteado numerosos problemas en relación con la aplicación del artículo 87 citado, problemas que han venido resolviéndose por disposiciones de variado rango, tendentes todas ellas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo sin entorpecer los transportes, dada la repercusión que ello hubiera tenido en la economía nacional, del que constituyen una pieza fundamental, y defendiendo, al mismo tiempo, la normal explotación de los servicios de viajeros.

Parece, en consecuencia, oportuno recoger en una sola disposición la doctrina hoy dispersa, rectificando algunos extremos como consecuencia de la experiencia ya conseguida.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º No se precisa autorización expresa de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para viajar en las cabinas de los vehículos dedicados al transporte de mercancías, pero deberán cumplirse en todo caso las siguientes prescripciones:

a) El número de personas transportadas no podrá exceder del que autorice la Tarjeta de transporte o el Permiso de Circulación del vehículo, si en aquella no consta.

b) Las personas transportadas deberán estar relacionadas con el servicio que preste el camión, e incluidas en relación nominal, que llevará consigo el conductor; su personalidad la acreditarán con el Documento Nacional de Identidad.

c) Las relaciones nominales deberán estar autorizadas por la Organización Sindical, o, en su defecto, por el dueño del vehículo o de la mercancía. En ellas constará, junto a cada nombre y apellidos, la misión que compete al interesado en el transporte, el número de su Documento Nacional de Identidad y plazo de validez.

2.º Para viajar en la caja de los vehículos dedicados al transporte de mercancías es necesario, en todo caso, autorización expresa, expedida por una de las Jefaturas de Obras Públicas donde radique el servicio para el que se solicita. En estas autorizaciones, que se expedirán con carácter excepcional, constará concretamente el servicio para el que son válidas; en cada caso incluirán las condiciones en que ha de habilitarse la caja para el transporte eventual de personas, el número máximo de las que pueden ser transportadas, su misión en relación con el transporte, itinerarios y plazo de validez.

En todo momento las personas transportadas acreditarán su personalidad en la forma señalada en el artículo primero de esta Orden, y el conductor del vehículo llevará consigo la relación nominal correspondiente y la autorización.

3.º Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden, o el falseamiento de las relaciones nominales de que se hace mención, serán consideradas como falta grave, a los efectos del artículo 114 del vigente Reglamento de Transportes, por incumplimiento del artículo 87 del mismo.

4.º Queda facultada la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para dictar las disposiciones complementarias que puedan ser necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de noviembre de 1960 que modificaba el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados.

En la Orden de 22 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) por la que se modifica el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, por omisión mecanográfica se ha dejado de incluir en la zona primera la provincia de Jaén.

Procede, por tanto, sea incluida en la relación de provincias que constituyen la zona primera, entendiéndose rectificada en este sentido dicha Orden.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2394/1960, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Desde que se dictó por el Ministerio de Agricultura el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimiento Lácteo, en veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y tres, se ha experimentado un notable avance en las técnicas y en los procedimientos utilizados para el conocimiento de la genealogía y la comprobación de los rendimientos de los animales domésticos, a la par que ha surgido en estos últimos tiempos la necesidad de coordinar los sistemas de clasificación de los Registros Genealógicos; junto con una unificación de los métodos de comprobación funcional.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la Orden de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), se ha revisado y ampliado la actual reglamentación, incluyendo otras especies y comprobaciones no realizadas hasta ahora, asimilando las innovaciones científicas y prácticas, reflejándolas en una reglamentación legal a fin de lograr con ello una mejor selección y una más adecuada producción en la ganadería nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

REGLAMENTO DE LIBROS GENEALOGICOS Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS

TITULO PRIMERO

Reglamentación común a las diversas especies y razas

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Como medio de fomento y mejora de la ganadería, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura de

10 de agosto de 1959, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional, a través de sus Servicios, el Registro de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de las diversas especies y razas animales, a excepción del ganado equino, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente reglamentación.

Art. 2.º El funcionamiento de las diversas actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos se llevará a cabo:

a) A través de los Servicios Provinciales de Ganadería, donde la expresada Dirección General los tenga establecidos o los pueda implantar en el futuro.

b) A través de las Estaciones Pecuarías que señale la Dirección General de Ganadería, actuando en estos casos sobre razas determinadas.

c) A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas, que los tienen implantados o pudieran establecerlos.

Artículo 3.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas, que desarrollan actividades de Comprobación de Rendimientos o lleven Libros Genealógicos, están obligados en el plazo de dos meses, a solicitar de la Dirección General de Ganadería, autorización para continuar tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria en la que conste: alcance actual de la labor realizada; extensión de la zona donde lleva a cabo sus actividades y censo ganadero de la misma; razas sobre las que actúa; número de inscripciones, personal y medios con que cuenta para su desarrollo; y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de tal índole, deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la Memoria correspondiente, en la que harán constar: el alcance de la labor a realizar; extensión de la zona donde han de desarrollarla; censo ganadero de la misma y razas de ganado que lo integran; número de inscripciones previsibles y, en general, todos aquellos antecedentes que puedan servir de base a la concesión de la autorización solicitada.

Art. 4.º La Dirección General de Ganadería, previa la información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose las referidas Organizaciones, Corporaciones o Entidades, en el desarrollo de los servicios, a la inspección e intervención estatal en la forma y condiciones que en este Reglamento se establecen, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden en esta reglamentación.

Art. 5.º Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho de dejar sin efecto cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que se pretenden en este Reglamento.

CAPITULO II

ESTRUCTURACIÓN DE LOS SERVICIOS

Art. 6.º *Organismo Central.*—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización nacional de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos en las distintas especies y razas animales, así como la confección de los «standards» raciales y baremos de rendimientos.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional, por medio de la documentación que periódicamente le sea remitida por las Delegaciones Provinciales, correspondiendo a la misma la expedición de todos aquellos documentos que estime oportunos en relación con los animales inscritos en los Libros Genealógicos. Toda la documentación habrá de ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

Art. 7.º *Delegaciones Provinciales.*—Ostentarán la representación estatal del Servicio Oficial de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos en sus respectivas demarcaciones, y radicarán en las Jefaturas Provinciales de Ganadería. Dichas Delegaciones estarán constantemente informadas acerca de las actividades desarrolladas por las Entidades Colaboradoras en su zona, a través de la documentación que periódicamente les remitan.

Corresponderá a estas Delegaciones la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la Superioridad, que tengan relación con el mismo, y el visado de cuantos documentos deban ser expedidos por las Entidades Colaboradoras.

Art. 8.º *Entidades Colaboradoras.*—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que debidamente autorizados, tengan a su cargo servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en el presente Reglamento, quedando sometidos a la inspección de las Jefaturas Provinciales de Ganadería, en su calidad de Delegaciones oficiales del Servicio.

CAPITULO III

PERSONAL Y RECURSOS

Art. 9.º Tanto los servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, establecidos por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades Colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Art. 10. La organización del Servicio a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, en forma que se garanticen los fines de este Reglamento. Las Entidades Colaboradoras designarán, a su cargo, el personal necesario para el buen funcionamiento de las mismas, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Art. 11. Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el control de rendimientos y otras misiones relacionadas con el funcionamiento de los Libros Genealógicos. Igualmente, exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras.

Art. 12. La Dirección General de Ganadería, respecto a los Servicios que tenga implantados, y las Entidades Colaboradoras, en relación con los de su dependencia, dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

CAPITULO IV

ESTRUCTURACIÓN DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS

Art. 13. Con carácter general, el Libro Genealógico correspondiente a cada raza, constará esencialmente de los Registros que a continuación se mencionan:

- 1.º Registro Auxiliar.
- 2.º Registro de Nacimientos.
- 3.º Registro Provisional.
- 4.º Registro Definitivo.
- 5.º Registro de Mérito.

Tales Registros se complementarán con la documentación que constituya la base técnica de información: hojas de calificación, declaración de cubriciones y nacimientos, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente, servirán a tal fin el Libro de la explotación ganadera, los Registros de longevidad, fecundidad y los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

CAPITULO V

INSCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE EJEMPLARES

Art. 14. La inscripción de ejemplares en los distintos Registros, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de cada raza, se llevará a cabo con arreglo a las normas de carácter general que a continuación se expresan y a las especiales que se determinan en los artículos correspondientes.

Art. 15. *Registro Auxiliar (R. A.).*—Está destinado a la inscripción de aquellos animales que poseyendo caracteres raciales definidos, carezcan, sin embargo, de la documentación genealógica que acredite suficientemente su pureza.

Art. 16. *Registro de Nacimientos (R. N.).*—Está destinado a la inscripción de crías de raza pura procedentes del Registro Definitivo o del Auxiliar, según se detalla en la reglamentación especial correspondiente.

Art. 17. *Registro Provisional (R. P.).*—Destinado a la inscripción de aquellos ejemplares machos y hembras que proceden-

tes del Registro de nacimientos, hayan alcanzado el límite de edad o desarrollo que se determina para cada especie y raza, en las reglamentaciones especiales, a fin de ser sometidos a las pruebas selectivas necesarias antes de pasar al Registro definitivo.

Art. 18. *Registro Definitivo (R. D.)*.—Se inscribirán en él todos los animales que hayan superado las pruebas de selección antes referidas. Asimismo, aquellos ejemplares adultos que sin figurar en dicho Registro, acrediten su pureza y estén en posesión de los requisitos de calidad mínima exigibles a los anteriores.

Art. 19. *Registro de Mérito (R. M.)*.—Se incluirán en este Registro aquellos animales que, además de reunir especiales características en cuanto a su genealogía, calificación morfológica y rendimientos, acrediten condiciones sobresalientes determinadas para cada especie y raza, destacándose este extremo, en su documentación.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 al 18, ambos inclusive, en aquellas agrupaciones étnicas en las que al implantarse el Libro Genealógico, no existan animales de pedigrí, la Comisión de Admisión y Calificación que se establece en el capítulo VI, determinará los animales machos y hembras que merezcan formar parte del grupo de selección, tomado como base para iniciar la constitución del Libro, utilizándose durante el tiempo mínimo que para cada especie y raza señale la Dirección General de Ganadería. Finalizado el período anteriormente citado, la Comisión procederá a organizar los diferentes Registros del Libro Genealógico a base de aquellos ejemplares que por sus características étnicas y morfo-funcionales puedan constituir el núcleo fundacional de dicho Libro.

Art. 21. La inscripción directa de los animales en los Registros Auxiliar, Provisional o Definitivo habrá de ser solicitada del Servicio o Entidad correspondiente mediante escrito, en el que se hará constar: nombre y apellidos del dueño de los animales; nombre, edad, marca de las reses y lugar donde se encuentran, antecedentes genealógicos, si los hubiere, y resultado del reconocimiento sanitario.

Recibido el escrito a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de admisión resolverá en consecuencia, quedando obligados los propietarios de los animales inscritos a facilitar cuantos datos complementarios tengan relación con los mismos, y a someterlos a las pruebas de control de rendimiento que para cada raza se determinen en la reglamentación especial.

Art. 22. Con el fin de normalizar y simplificar la inscripción de ejemplares, se tendrán en cuenta para su designación las siguientes normas:

Se utilizará un nombre, que constará a lo sumo de dos palabras, acompañado en cuantos documentos se consigne, de los siguientes datos complementarios: número de la Entidad Colaboradora y sigla del Registro con el número que al animal le corresponde en el mismo.

Art. 23. Cuando en alguna provincia no esté establecido el Servicio de Libros Genealógicos, los ganaderos podrán inscribir sus reses en el de la provincia más próxima donde aquél exista.

Art. 24. Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, ficha zoométrica y antecedentes genealógicos, será identificado con una marca o tatuaje, de acuerdo con lo que se establece en las reglamentaciones para cada especie.

Art. 25. Los ejemplares importados conservarán el nombre y la marca del país de origen. Sin embargo, a efectos de poder identificar la Entidad y el Registro en que fueren inscritos, les será colocada una segunda marca con las indicaciones correspondientes.

CAPITULO VI

COMISIÓN DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN

Art. 26. En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde existan implantados Servicios de Libros Genealógicos, una Comisión de Admisión y Calificación, integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería como Presidente y dos Vocales, de los cuales uno de ellos será un ganadero a designar por la Junta Provincial de Fomento Pecuário, y el otro, uno de los técnicos dependientes del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora, al cual afecte el dictamen que deba emitirse. Los Directores de Estaciones Pecuarias y Jefes de Centros Regionales Laneros, asesorarán en las provincias de su jurisdicción a las Comisiones de Admisión y Calificación.

Art. 27. Será de competencia de esta Comisión:

1. Proceder al examen y calificación de los ejemplares cuya inscripción se solicite en el Registro Genealógico.
2. Acordar si procede su admisión.
3. Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos períodos de su vida.
4. Proponer la concesión de premios, primas de conservación y otras recompensas, con fines de estímulo.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión, podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Art. 28. Serán por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias de los Libros Genealógicos y Control de Rendimientos, los gastos que se ocasionen por las Comisiones Calificadoras en su actuación.

CAPITULO VII

PARADAS, CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SEMENTALES PRIVADOS

Art. 29. Los sementales de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar inscritos en el Libro Genealógico de su raza respectiva, bien en el Registro Provisional o en el Definitivo, según los casos.

Art. 30. Todos los propietarios de hembras inscritas en el Libro Genealógico, facilitarán a este Servicio el justificante de cubrición correspondiente, dentro del plazo que para cada especie se señale, a partir de la última cubrición efectiva, considerándose como tal aquella en que la hembra no haya vuelto a manifestarse en celo. A estos efectos, los Paradistas y Directores de Centros de Inseminación Artificial, llevarán el talonario de saitos e inseminaciones, entregando por cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibido en el Servicio o Entidad el justificante de cubrición, éstos remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Dicha declaración, una vez realizado el parto, deberá por el propietario de la hembra, devolverse debidamente firmada al Servicio o Entidad, dentro del plazo que para cada especie se señale. Si el animal nació fuese gemelo o procediese de un parto múltiple, se consignará así en la declaración de nacimiento.

Los propietarios de ganaderías que funcionen con sementales privados, vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Art. 31. La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias achacables a los mismos.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE MARCAS O DENOMINACIONES

Art. 32. Aquellos ganaderos que lo deseen, con el fin de dar a conocer la procedencia de sus ejemplares, podrán utilizar una denominación especial complementaria del nombre aplicado a los mismos, atribuible exclusivamente a los nacidos en la explotación. Dicha denominación consistirá en una palabra que, a modo de prefijo, se anteponga al nombre asignado al animal en la explotación de origen.

A efectos de reglamentar el uso de las marcas o denominaciones, la Dirección General de Ganadería abrirá el correspondiente Registro, cuyo funcionamiento se ajustará a los siguientes requisitos:

El prefijo a adoptar será elegido libremente por el propietario de la explotación, quien solicitará de dicha Dirección General la exclusiva de su utilización, no pudiendo emplearse como tales los nombres de grandes reproductores, ni de estirpes famosas. Igualmente, si el prefijo corresponde a un apellido, éste tendrá que ser, precisamente, el del propietario de la ganadería.

Art. 33. A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de Marcas, la Dirección General de Ganadería procederá a su inscripción en el Registro mencionado por orden cronológico de presentación de instancias. Una vez aprobado el uso de un prefijo, no podrá ser utilizado por otros ganaderos para designar los animales de su rebaño o ganadería.

Art. 34. La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Prefijo: El aprobado, en su caso, para la ganadería correspondiente.

Nombre: El asignado al animal. Los animales del mismo nombre constituirán una serie.

Número: Dentro de una misma serie, cada animal llevará el número que con arreglo a su época de nacimiento le corresponda, utilizándose para ello únicamente los numerales ordinales árabes.

CAPITULO IX

BAJAS, TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS

Art. 35. Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo, en el plazo de un mes, al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de su inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

b) En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias, deberá comunicarse en igual forma, para conocimiento del Servicio.

c) En el caso de que por fallecimiento de un propietario, o por disolución de sociedad, el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios, en el plazo antes citado, la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin los documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

d) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Art. 36. La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia, ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas, se unirá además el certificado de cubrición o inseminación, en el que se hagan constar nombre y número del semental y fecha efectiva de la misma. De no llevarse a cabo este requisito, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciere.

CAPITULO X

IMPORTACIONES

Art. 37. Los animales de pedigree importados serán inscritos en sus respectivos Libros Genealógicos, previa presentación de los certificados originales de exportación expedidos por Asociaciones o Entidades extranjeras, con función análoga a los Servicios de Libros Genealógicos de España. Dichos documentos deberán estar legalizados por los Consules españoles en los países de procedencia de los animales, y acompañados por los justificantes de importación expedidos por los Servicios de Aduanas.

Art. 38. Siempre que una hembra importada tuviera cría durante el viaje, y el propietario desee inscribirla en el Libro Genealógico, deberá acompañar una certificación con la firma de la autoridad competente que legalice el hecho, haciendo constar el número de la madre, sexo del producto y día del nacimiento, todo lo cual será adjuntado a la documentación correspondiente.

Art. 39. La Dirección General de Ganadería, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente, podrá denegar la inscripción de los animales importados, cuya reseña completa no esté de acuerdo con lo registrado en los certificados de exportación y en los Reglamentos vigentes del Libro Genealógico del país de procedencia.

Igualmente, se podrá denegar la inscripción de los animales que, de manera evidente, no se ajusten al «standard» de su raza o variedad, sean de calidad inferior o presenten taras o defectos.

Tampoco podrán ser inscritos los animales importados que a su entrada en el país, no presenten con claridad el número o signos para su identificación, con los mismos detalles consignados en los certificados de exportación.

Art. 40. Los ejemplares con carta de origen o pedigree procedentes de países en los que no exista Servicio Oficial de Libros Genealógicos o Asociaciones reconocidas como tales, podrán ser aceptados por la Dirección General de Ganadería, siempre que, a juicio de la misma, reúnan las garantías necesarias.

CAPITULO XI

EXPORTACIONES

Art. 41. A los efectos de la exportación de ganado selecto inscrito en los Libros Genealógicos, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

1.º Declaración de que el tatuaje o las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.

2.º País de destino de los animales y consignatario. A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

Art. 42. Para otorgar certificados de pedigree a los animales de exportación de origen nacional, a petición de parte, será imprescindible que el propietario de la ganadería de procedencia acredite poseer por lo menos ocho años de antigüedad para las especies mayores, y cinco para las menores, en la inscripción de los animales de la raza de que se trate, y se ajuste a los demás requisitos técnicos que dicte la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO XII

PREMIOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 43. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de las Entidades Colaboradoras, o de los Servicios Provinciales de Ganadería, podrá conceder premios y primas de conservación en metálico y otras recompensas, a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico.

Art. 44. Los propietarios de animales inscritos en los libros genealógicos y sometidos a la comprobación de rendimientos, tendrán preferencia:

a) Para disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos, dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

b) En la adjudicación de aprovechamiento de pastos y rastrojeras, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

c) En la adjudicación de reproductores selectos, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios, que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Art. 45. Para disfrutar de los beneficios relativos a preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnico-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar en sus escritos los números de registro de sus animales y cuantas otras circunstancias consideren de interés.

Cuando se trate de aprovechamiento de pastos y rastrojeras, la petición se dirigirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuário, para su resolución. En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería, y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Art. 46. Los ganaderos que posean ganado inscrito en los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, vendrán obligados a:

1. Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a planes selectivos, controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevados a cabo por los Centros Pecuários oficiales.

2. Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieren inscritos en los Libros Genealógicos y de Control de Rendimientos, indicando expresamente, al formular la oferta, la especie, raza, edad, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés. Transcurrido el plazo de quince días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviere por conveniente.

3. Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establezca la Dirección General de Ganadería.

Art. 47. Toda persona o Entidad que atentare contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiere lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

1. Apercebimiento privado por parte de la Delegación Provincial.
2. Apercebimiento por oficio por parte de la misma.
3. Exclusión de toda vinculación con los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, si se trata de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose dicha sanción por la Dirección General de Ganadería, previo expediente incoado por la Delegación Provincial de dichos Servicios.

Contra las sanciones a que se refieren los apartados primero y segundo, podrá entablarse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado tercero, ante el Ministro de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

TITULO II

Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Vacuno

A) En su aptitud lechera

CAPITULO XIII

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 48. Abarcará a las razas siguientes: Frisia Holandesa, Suiza Schwytz, Asturiana de los Valles y de la Montaña, Pirenaica y Rubia Gallega. El servicio podrá extenderse en el futuro a aquellas razas que la Dirección General de Ganadería estime convenientes.

El Libro Genealógico de Ganado Vacuno comprenderá los Registros que se señalan en el artículo 13 de la Reglamentación común.

Art. 49. *Registro Auxiliar (R. A.)*.—Se inscribirán en él aquellos animales hembras que poseyendo caracteres étnicos definidos, carezcan de documentación genealógica que acredite suficientemente su pureza, acogiendo en él:

- a) Las hembras de origen nacional o importadas, cuyos ascendientes no puedan individualizarse por falta del pedigree correspondiente.
- b) Aquellas otras en cuya documentación solamente figure acreditada la pureza de raza de sus antecesoras de la primera generación.
- c) Las crías de sexo femenino descendientes de las hembras anteriores y de machos inscritos en el Registro definitivo.

Los ejemplares adultos comprendidos en los apartados a) y b) previamente a su admisión, deberán haber alcanzado una calificación mínima de 75 puntos, con arreglo a su morfología y en relación con los baremos de puntuación aprobados para cada raza.

Art. 50. Dentro del Registro Auxiliar, serán clasificadas las hembras en las siguientes categorías:

- A. Animales hembras-base, que son las aceptadas previo examen de sus características morfológicas y raciales.
- B. Hembras de primera generación, descendientes de madres de la categoría A y de machos de raza pura inscritos en el Registro Definitivo.
- C. Hembras de segunda generación, descendientes de madres de la categoría C y de machos de raza pura inscritos en el Registro Definitivo.
- D. Hembras de tercera generación, descendientes de madres de la categoría C y de machos de raza pura inscritos en el citado Registro.

Queda por tanto prohibida la inscripción de machos en el Registro Auxiliar.

Art. 51. Las crías de sexo femenino, descendientes de hembras de la categoría D y de machos puros inscritos en el Registro Definitivo, podrán ser admitidas en el Registro de nacimientos a que se refiere el artículo 53.

Art. 52. Por la Comisión de admisión serán consideradas, como de primera generación, o sea como animales de la categoría B, las crías de sexo femenino cuyas madres se encontrasen en gestación al ser inscritas. Para ello será necesario

que el ganadero pueda acreditar documentalmente que ha utilizado un semental de pedigree en la cubrición correspondiente.

Art. 53. *Registro de Nacimientos (R. N.)*.—Serán admitidos en este Registro los siguientes animales:

- Crías de raza pura de ambos sexos, de producción nacional, descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.
- Crías de raza pura, de ambos sexos, importadas, que acrediten su ascendencia mediante la documentación de origen.
- Crías hembras, descendientes de madres de la categoría D del Registro Auxiliar, y de padres inscritos en el Registro Definitivo.

La inscripción de los animales en este Registro perdurará hasta su incorporación en el Registro Provisional.

Art. 54. *Registro Provisional (R. P.)*.—Destinado a la inscripción de machos y hembras procedentes del Registro de Nacimientos ó importados y que alcancen los requisitos que a continuación se expresan:

Los machos poseerán la edad de doce meses y las hembras de dieciocho, alcanzando una calificación fenotípica mínima de 70 puntos.

Al iniciarse la lactación, las hembras serán sometidas al control de rendimientos. Los machos para su definitiva catalogación como raceadores podrán ser empleados en Inseminación Artificial a efectos de determinar lo antes posible su valor como futuros sementales.

Art. 55. *Registro Definitivo (R. D.)*.—Se inscribirán en él todas las hembras que, procedentes del Registro Provisional, hayan alcanzado en trescientos cinco días de lactación las cifras mínimas de rendimientos en leche y grasa que señale la Dirección General de Ganadería.

Asimismo, serán inscritos aquellos machos que, procediendo del Registro Provisional, alcancen a los dieciocho meses la calificación fenotípica mínima establecida. La permanencia en este Registro estará condicionada a los resultados que se obtengan del control de diez hijas consecutivas en tres lactaciones.

Igualmente serán inscritos aquellos animales machos o hembras, procedentes de importación, que sin haber estado incluidos en el Registro Provisional acrediten documentalente que reúnen las antedichas condiciones.

Los sementales que por este control acrediten una influencia desfavorable en el rendimiento de sus hijas, serán dados de baja en el Libro Genealógico.

Art. 56. *Registro de Mérito (R. M.)*.—Se destina este Registro a los animales que reúnan las condiciones especiales que a continuación se expresan:

Hembras:

- a) *Morfología*: Han de figurar inscritas en el Registro Definitivo con calificación de 80 puntos, como mínimo, con arreglo a la escala que para cada raza fije la Dirección General de Ganadería.
- b) *Fecundidad*: Acreditarán haber tenido al menos tres crías en el periodo de cuatro años.
- c) *Producción de leche y grasa*: Será necesario que tengan controladas, como mínimo, tres lactaciones y que la producción de leche y grasa, en su valor medio, alcance, por lo menos, las cifras que para cada raza se establezcan.
- d) *Ascendencia*: Deberán poseer antecedentes de pedigree relativos, cuando menos, a los padres y abuelas, con expresión de las producciones de sus antecesoras hembras, que no podrán ser inferiores a las cifras establecidas en el apartado anterior.

Machos:

- a) *Morfología*: Han de figurar inscritos en el Registro Definitivo con calificación de 80 puntos, como mínimo, con arreglo a la escala que para cada raza determine la Dirección General de Ganadería.
- b) *Fecundidad*: Se tendrá en cuenta su aptitud para realizar el salto y la calidad óptima de su esperma, establecida por medio de su contrastación oficial.
- c) *Ascendencia*: Deberán poseer antecedentes de pedigree relativos, cuando menos, a los padres y abuelos, con expresión de las producciones de sus madres y abuelas, análogas a las que se exige para las hembras en el apartado d) del presente artículo.
- d) *Descendencia*: Se requerirá que hayan mejorado las producciones de las hijas en relación con sus madres, para lo que se precisa conocer, como mínimo, los resultados del control de rendimientos efectuados sobre 15 de sus hijas consecutivas y durante tres lactaciones completas.

Art. 57. Hasta tanto puedan aplicarse más adecuados sistemas de calificación, se considerará como toro probado el semental en el que, superadas las pruebas a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, fuese favorable el control del 50 por 100 de sus hijas durante tres lactaciones, comparadas con sus madres respectivas y las madres del semental de referencia.

Art. 58. La inscripción en el Registro de Mérito será acreditada en la documentación correspondiente, mediante la estampación de las letras R. M. (Registro de Mérito).

CAPITULO XIV

INSCRIPCIONES E IDENTIFICACIÓN

Art. 59. La solicitud de inscripción de animales en el Libro Registro que corresponda la verificarán los ganaderos en impresos especiales y en los plazos que se señalarán en los mismos.

Art. 60. Para la identificación de los ejemplares se utilizará el autocrotal, complementado con el siluetoado o fotografía en los de capa compuesta y la huella nasal en los de capa simple.

El autocrotal ostentará estampados los datos siguientes: en un lado el número de orden asignado por la Dirección General de Ganadería al Servicio o a la Entidad Colaboradora en el que el ejemplar esté inscrito; y en el otro, la sigla del registro del Libro Genealógico y el número que al animal le corresponda en el mismo.

Art. 61. La marca indicada en el artículo anterior será sustituida cada vez que el animal cause baja en un Registro para su inscripción en el siguiente, con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

Registro Auxiliar (R. A.).—Las marcas de los animales inscritos en el mismo no serán objeto de sustitución toda vez que únicamente las crías descendientes de hembras de categoría D, con machos puros, puedan optar a ser admitidos en el Registro de Nacimientos.

Registro de Nacimientos (R. N.).—La marca correspondiente a la inscripción en este Registro servirá además como identificación del Registro Provisional y será sustituida por la del Registro Definitivo al pasar a éste.

Registro Definitivo (R. D.).—La marca correspondiente a este Registro acompañará al animal durante toda su vida.

CAPITULO XV

COMPROBACIÓN DEL RENDIMIENTO LÁCTEO

Art. 62. Comenzará la práctica de la comprobación a los seis días de producido el parto normal, realizándose la primera determinación dentro de los treinta primeros días de lactación en los ordeños correspondientes a un período de veinticuatro horas, y los sucesivos con intervalos de treinta días, de tal modo que dentro del período de lactación se hayan efectuado, como mínimo, diez determinaciones. El período entre dos controles mensuales sucesivos deberá estar comprendido entre los límites extremos de 26 a 33 días.

La toma de muestras será realizada por los controladores oficiales, quienes llevarán a cabo sus visitas sin previo aviso ni señalamiento de día.

Art. 63. Terminado el ordeño de cada vaca el controlador procederá a pesar la leche extraída, anotando el resultado en una hoja especial y en el Libro de la explotación, y recogerá una muestra de unos 30 gramos de leche en un recipiente etiquetado con los datos de identificación de la res (número de la vaca, ordeño a, que se refiere y peso de la leche obtenida), enviándose al laboratorio para su análisis. Podrán tomarse muestras de mayor volumen cuando convenga realizar análisis especiales.

Art. 64. El controlador anotará la clase de alimento que consumen las vacas sometidas a comprobación, la cantidad de cada componente de la ración y la norma seguida para la distribución de ésta, todo lo cual hará constar en la hoja de toma de muestras para su estudio ulterior. Asimismo, indicará cuantas anomalías se observen en el animal sometido a comprobación. Con estos datos el técnico encargado de este servicio formulará su dictamen, a fin de aconsejar al ganadero sobre la alimentación y régimen de explotación de los animales controlados.

Art. 65. El Servicio a base de los datos a que se refieren los artículos anteriores completará la ficha individual correspondiente.

Art. 66. Si los dueños de las vacas desean conservar copia de los boletines de toma de muestras les será entregados por los controladores en el acto mismo del ordeño. Los resultados de los análisis serán facilitados a los ganaderos para su anotación en el libro de la explotación. También se entregarán, a petición de parte, certificaciones con los resultados de los análisis, expedidos o visados, según los casos, por las Delegaciones Provinciales.

Art. 67. Los Organismos o Entidades encargados de llevar a cabo la comprobación del rendimiento lácteo dispondrán de un laboratorio con el material debidamente contrastado que se precise para los análisis, correspondiendo a las Delegaciones Provinciales su inspección y vigilancia.

Art. 68. Las Entidades encargadas de la comprobación de rendimientos remitirán mensualmente a las respectivas Delegaciones Provinciales un resumen con las comprobaciones realizadas en cada animal y la documentación que se estime necesaria para la buena marcha del Servicio.

B) En su aptitud de producción de carne

CAPITULO XVI

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 69. La Dirección General de Ganadería implantará en las razas retintas, agrupaciones serranas definidas, murciana o levantina y otras nacionales y extranjeras los Libros Genealógicos y de Comprobación del Rendimiento en Carne.

Art. 70. La inscripción de ejemplares en los distintos Registros se llevará de manera similar a lo establecido en el ganado de aptitud lechera, así como lo relativo a la identificación, declaración de nacimientos, cubriciones e inseminaciones, bajas y transferencias e importación y exportación.

La utilización de este servicio por los ganaderos requerirá que dispongan de una explotación animal no inferior a 10 ejemplares adultos de la misma raza.

Art. 71. La comprobación del rendimiento en carne se efectuará según las características especiales en cada raza, mediante el estudio del ciclo de desarrollo y economía de la producción. Asimismo, se juzgará esta producción, mediante el examen de la canal y la calidad de la carne.

El ciclo de desarrollo se apreciará en sus fases de cría, recría y vida total del animal; la economía de la producción se comprobará en los períodos hasta el destete, límite de crecimiento y cebo propiamente dicho.

En el examen de la canal se tendrán en cuenta los porcentajes de carne y sus categorías; de hueso y de grasa, así como la distribución de ésta.

La calidad de la carne se expresará por el grado de finura o grano, distribución de la grasa interfascicular o grado de marmorización y sus caracteres organolépticos.

Art. 72. La comprobación de rendimiento se llevará a cabo mediante:

1. Pesadas periódicas tomadas en ayunas, para hallar el promedio de incremento en peso.
2. Determinación del índice de transformación por kilo de peso vivo alcanzado.
3. Rendimiento en carne.

- a) Peso vivo.
- b) Rendimiento a la canal.
- c) Despiece con determinación de los porcentajes de hueso, grasa y carne en sus diversas categorías.
- d) Caracteres organolépticos y calidad de la carne.

Los baremos de calificación para cada raza serán confeccionados y facilitados por la Dirección General de Ganadería.

Art. 73. Para completar los controles anteriores se tendrá en cuenta:

1. Grado de precocidad.
2. Conformación y desarrollo adecuados.
3. Control de la descendencia (si existe) en las fases de crecimiento y desarrollo.

Los baremos para esta calificación serán confeccionados y facilitados por la Dirección General de Ganadería.

Art. 74. Para la valoración de los sementales se podrá utilizar bajo la vigilancia directa de los Servicios Oficiales o por estos mismos Servicios el control de los reproductores machos y hembras, de acuerdo con las normas que determine la Dirección General de Ganadería.

Los resultados de los controles se anotarán en las fichas correspondientes y servirán de base para el establecimiento de los diferentes Registros y podrán publicarse periódicamente.

TITULO III

Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos en la Especie Ovina

CAPITULO XVII

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 75. El Libro Genealógico de la especie ovina comprenderá inicialmente las razas merina, manchega, churrá y karakul, pudiendo ampliarse en el futuro con aquellas nacionales y extranjeras que la Dirección General de Ganadería determine.

Art. 76. *Registro Auxiliar (R. A.)*.—Estará destinado a la inscripción de aquellos animales que reúnan los caracteres propios de la raza y cuyos antecedentes genealógicos sean incompletos o nulos incluyéndose:

a) Hembras de origen nacional o importadas, sin garantía de ascendencia por falta de pedigree o por sólo figurar acreditada en éste la pureza de sus ascendientes paternos directos.

b) Crias de sexo hembra, descendientes de las madres anteriores y de machos puros inscritos en el Registro Definitivo.

Art. 77. Dentro del Registro Auxiliar serán clasificadas las hembras con arreglo a las categorías que a continuación se expresan:

A. Animales hembras-base, que son aquellas aceptadas por sus características morfológico-raciales.

B. Hembras de primera generación, descendientes de madres de la categoría A y de machos inscritos en el Registro Definitivo.

C. Hembras de segunda generación, descendientes de madres inscritas en la categoría B y de machos inscritos en el Registro Definitivo.

D. Hembras de tercera generación, descendientes de hembras de la categoría C y de machos inscritos en el Registro Definitivo.

Las crias hembras de la quinta generación podrán pasar a inscribirse en el Registro de Nacimientos.

Art. 78. *Registro de Nacimiento (R. N.)*.—Será admitida la inscripción en este Registro:

a) De crias de raza pura, de ambos sexos, de producción nacional descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.

b) De crias de raza pura, de ambos sexos, importadas, que acrediten su ascendencia mediante el certificado de origen.

c) De crias hijas de hembras de la categoría D del Registro Auxiliar, siempre que acrediten la garantía de los acoplamientos.

Art. 79. *Registro Provisional (R. P.)*.—Se destina este Registro a la inscripción de animales de ambos sexos, procedentes del Registro de Nacimientos o de animales importados, que cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

a) Edad mínima: machos, diez meses; hembras, ocho meses.

b) Conformación y desarrollo: los correspondientes a la citada edad dentro de cada raza.

Durante su permanencia en el Registro Provisional los animales serán sometidos a las pruebas de rendimientos.

Los machos, para su definitiva catalogación como raceadores, podrán ser empleados en inseminación artificial a efectos de determinar lo antes posible su valor como futuros sementales.

Art. 80. *Registro Definitivo (R. D.)*.—Se inscribirán en él todos los animales de ambos sexos, de origen nacional, que procediendo del Registro Provisional hayan alcanzado las cifras mínimas de producción admitidas para cada raza, así como los animales importados, que acreditando ser de raza pura, justifiquen estar en posesión de los mencionados rendimientos mínimos.

Art. 81. *Registro de Mérito (R. M.)*.—Sólo podrán figurar en el mismo los animales inscritos en el Registro Definitivo, que por sus destacadas producciones se hagan acreedores a la distinción de referencia.

CAPITULO XVIII

INSCRIPCIONES E IDENTIFICACIÓN

Art. 82. La inscripción inicial de ejemplares en cada uno de los Registros, con excepción del de Nacimientos, se llevará a cabo mediante solicitud dirigida al Servicio, en la que se hará

constar: nombre, apellidos y residencia del dueño del ganado; finca donde la explotación se desenvuelve y antigüedad de ésta; raza, señales, marcas y hierro de la ganadería y antecedentes sanitarios de producción y otros que tengan relación con el régimen de explotación a que esté sometido el rebaño.

La inscripción en el Registro de Nacimientos requerirá la previa declaración presentada dentro del mes siguiente de haberse efectuado el parto.

Art. 83. La Comisión de admisión informará sobre las solicitudes verificadas, y en caso favorable, la Delegación Provincial dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, a efectos de la inscripción del rebaño o rebaños en el catálogo de ganaderos y asignación del número que les corresponda.

Art. 84. A fin de facilitar la identificación de ejemplares, la Dirección General de Ganadería llevará para cada raza un catálogo de rebaños, integrado por aquellos que tengan inscritos ejemplares en el Libro Genealógico. Las inclusiones en el mismo se llevarán a cabo con carácter nacional y correlativamente, es decir, sin tener en cuenta demarcaciones provinciales.

Al acordar cada inclusión, la expresada Dirección General comunicará a la Delegación Provincial el número que al rebaño correspondiera.

Art. 85. La identificación individual será llevada a cabo fundamentalmente por el procedimiento del tatuaje, con arreglo a las normas siguientes:

Registro Auxiliar.—Hembras base. En la oreja derecha, la letra A y número de rebaño; en la izquierda, la última cifra del año de la inscripción, seguida de la correspondiente a la numeración correlativa de las hembras inscritas.

Crias hembras. En la oreja derecha las letras B, C o D, de acuerdo con la generación correspondiente y número del rebaño; en la izquierda, última cifra del año del nacimiento, seguida de la correspondiente a la numeración correlativa de las crias nacidas en dicho año.

Registro de Nacimientos.—En la oreja derecha, el número del rebaño; en la izquierda la última cifra del año de nacimiento, seguida de las correspondientes a la numeración correlativa de las crias nacidas en el año, empezando por los machos.

Registro Provisional y Definitivo.—Al pasar a estos Registros, la identificación de los animales continuará con los mismos tatuajes que les fueron aplicados en el Registro de Nacimientos.

En caso conveniente, la Dirección General de Ganadería podrá acordar la colocación de botones u otras marcas que sirvan como señal externa de la inscripción en los Registros de referencia.

Art. 86. En los cambios de rebaño o provincia, los animales seguirán siendo identificados con arreglo a los tatuajes o marcas que presenten.

CAPITULO XIX

DECLARACIONES, BAJAS Y TRANSACCIONES

Art. 87. Todo ganadero propietario de ejemplares inscritos en el Libro Genealógico vendrá obligado a llevar el Libro de rebaño establecido por la Dirección General de Ganadería y visado por la Delegación Provincial respectiva. En él se anotará cuanto afecte a cubriciones, nacimientos y bajas de los ejemplares inscritos, y servirá de base para confeccionar los partes que periódicamente deba remitir en relación con el Servicio.

Art. 88. En caso de transferencia el nuevo propietario seguirá utilizando el número que tuviera el rebaño, así como el orden de tatuaje y demás documentación relativa al Servicio.

CAPITULO XX

COMPROBACIÓN DE RENDIMIENTOS

Art. 89. La comprobación de rendimientos en esta especie se referirá a las siguientes aptitudes:

Raza merina.—Lana y carne.

Raza manchega.—Leche, carne y lana.

Raza churra.—Leche y carne.

Raza karakul.—Piel.

Art. 90. *Rendimiento lácteo*.—Comenzará la práctica de la comprobación de rendimiento a los ocho días de ocurrido el parto normal, cuya prueba inicial irá seguida de otras tres, con intervalos de cuarenta días, tomándose como período de lactación tipo el de ciento cincuenta días.

La verificación de los ordeños y toma de muestras subsiguientes estará a cargo de los controladores, quienes realizarán

sus visitas sin previo aviso. Terminado el ordeño de cada oveja, el controlador procederá a la pesada de la leche extraída, recogiendo la muestra correspondiente para su análisis en el laboratorio.

Los resultados del ordeño serán anotados por el controlador en el boletín de toma de muestras, juntamente con los datos de régimen de alimentación, racionamiento y cuantas particularidades se hayan observado en el animal controlado.

El Servicio, a la vista de los datos que anteceden y del resultado de los análisis, confeccionará la ficha individual de cada una de las reses.

Art. 91. *Rendimiento en lana.*—La comprobación del rendimiento de lana se realizará a base de las características que proporcionen el vellón y resultados del análisis de la fibra.

En el vellón se llevarán a cabo las determinaciones siguientes: peso, rendimiento al lavado, color y matiz, extensión, densidad, homogeneidad, longitud de la mecha y tipo comercial.

En la fibra de lana se determinarán: longitud, finura o diámetro, elasticidad y extensibilidad, resistencia, ondulaciones, forma y número.

Art. 92. *Rendimiento en carne.*—Comprende esta comprobación el examen del crecimiento y desarrollo, y el de rendimiento al sacrificio.

En el primero se determinarán los pesos al nacimiento, a los tres, seis, doce y veinticuatro meses, completados con el perímetro torácico, alzada y longitud corporal en cada una de las edades.

En el segundo se llevará a cabo, mediante el sacrificio de los animales, a fin de establecer el rendimiento a la canal y proporciones de carne en las diversas categorías.

Art. 93. En aquellas provincias donde haya implantados o puedan implantarse Servicios a cargo del Registro Lanero, la selección de los rebaños inscritos y la realización de las pruebas de rendimiento antes mencionadas, estarán encomendadas al mismo.

Art. 94. *Rendimiento en pieles (karakul).*—Se basará la prueba en las características que presente la piel del ejemplar dentro de los diez días del nacimiento y subsiguientes, si fuese necesario, referidas a: forma del rizo, longitud, anchura, altura, ensortijamiento, brillo, dureza y uniformidad, de acuerdo con las clasificaciones establecidas.

Los baremos de calificación para cada raza y producción serán confeccionados y facilitados por la Dirección General de Ganadería.

Art. 95. En el ganado ovino karakul las inscripciones, identificación y comprobación de ganadería inscritas correrá a cargo del Centro de Selección Ovino Karakul de Valdepeñas.

TITULO IV •

Libro Genealógico y Comprobación del Rendimiento Lácteo en la Especie Caprina

CAPITULO XXI

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 96. Afectará a las razas murciana, granadina y mala-gueña, pudiendo extenderse a las extranjeras o españolas mejoradas que la Dirección General de Ganadería considere convenientes.

Art. 97. *Registro Auxiliar (R. A.).*—Se inscribirán en el mismo aquellos animales hembras que poseyendo caracteres étnicos definidos y propios de las razas de que se trata carezcan de documentación genealógica que acredite suficientemente su pureza racial, incluyéndose:

a) Las hembras de origen nacional o importadas, cuyos ascendientes no puedan individualizarse por falta del pedigree correspondiente.

b) Las hembras en cuya documentación solamente figure acreditada la pureza de raza de sus antecesores en su primera generación.

c) Las crías de sexo femenino descendientes de las hembras anteriores y de machos inscritos en el Registro Definitivo.

Los ejemplares adultos a que se refieren los apartados a) y b), para su admisión, deberán alcanzar una calificación mínima de 75 puntos, con arreglo a su morfología y en relación con los baremos de puntuación aprobados para cada raza.

Art. 98. Dentro del Registro Auxiliar serán clasificadas las hembras, de acuerdo con las categorías que a continuación se expresan:

A. Animales hembras-base, que son las aceptadas previo examen de sus características morfológicas y raciales.

B. Hembras de primera generación, descendientes de madres de la categoría A y de machos de raza pura inscritos en el Registro Definitivo.

C. Hembras de segunda generación, descendientes de madres de la categoría B y de machos de raza pura inscritos en el Registro Definitivo.

D. Hembras de tercera generación, descendientes de madres de la categoría C y de machos de raza pura inscritos en el citado Registro.

Art. 99. Las crías de sexo femenino, descendientes de hembras de la categoría D y de machos puros inscritos en el Registro Definitivo, podrán ser admitidos en el Registro de Nacimientos a que se refiere el artículo 101.

Art. 100. Por la Comisión de Admisión serán consideradas como de primera generación, o sea como animales de la categoría B, las crías de sexo femenino, cuyas madres se encontrasen en gestación al ser inscritas. Para ello será necesario que el ganadero pueda acreditar documentalmente que ha utilizado un semental de pedigree en la cubrición correspondiente.

Art. 101. *Registro de Nacimientos (R. N.).*—Serán admitidos en este Registro los siguientes animales:

a) Crías de raza pura, de ambos sexos, de producción nacional, descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.

b) Crías de raza pura, de ambos sexos, importadas, que acrediten su ascendencia mediante la documentación de origen.

c) Crías hembras, descendientes de madres de la categoría D del Registro Auxiliar y de padres inscritos en el Registro Definitivo.

La inscripción de los animales en este Registro perdurará hasta su incorporación al Registro Provisional.

Art. 102. *Registro Provisional (R. P.).*—Destinado a la inscripción de machos y hembras procedentes de Registro de Nacimientos o importados, que alcancen los requisitos que a continuación se expresan:

Los machos tendrán la edad de ocho meses y las hembras la de diez meses, con una calificación morfológica mínima de 70 puntos.

Al iniciar la lactación, las hembras serán sometidas al control de rendimiento.

Los machos, para su definitiva catalogación como raceadores, podrán ser empleados en inseminación artificial, a efectos de determinar lo antes posible su valor como futuros sementales.

Art. 103. *Registro Definitivo (R. D.).*—Se inscribirán en él todas las hembras que, procedentes del Registro Provisional, hayan alcanzado en 120 días de lactación una producción de 200 kilos de leche, con un rendimiento en grasa del 4 por 100 a los dos años, y de 225 kilos, de los tres años en adelante, con el mismo porcentaje mínimo de grasa. En las explotaciones de régimen mixto se aplicará un descuento del 15 por 100 sobre las cifras de producción de leche mencionadas.

Serán inscritos en el Registro Definitivo aquellos machos que, procediendo del Registro Provisional, alcancen a los doce meses la calificación fenotípica mínima establecida. La permanencia en dicho Registro estará condicionada a los resultados que se obtengan del control de 10 hijas consecutivas y en tres lactaciones. Los sementales que por este control acrediten una influencia desfavorable en el rendimiento de sus hijas serán dados de baja en el Libro Genealógico.

Igualmente se inscribirán en este Registro aquellos animales machos o hembras, procedentes de importación, que sin estar inscritos en el Registro Provisional acrediten documentalmente que reúnen las antedichas condiciones.

Art. 104. *Registro de Mérito (R. M.).*—Se destina este Registro a los animales que reúnan las condiciones especiales que a continuación se expresan:

Hembras:

a) Morfología.—Han de figurar inscritos en el Registro Definitivo, con calificación de 80 puntos como mínimo.

b) Fecundidad.—Acreditarán haber tenido a menos cinco crías de pura raza en un período de cuatro años.

c) Producción de leche y grasa.—Será necesario que tengan, como mínimo, tres lactaciones comprobadas con una producción en los 120 primeros días de lactación de 300 kilos a los tres años y 350 de los cuatro a los cinco, con un 4 por 100 de grasa como mínimo.

d) Ascendencia.—Deberán poseer antecedentes de pedigree, relativos, cuando menos, a los padres y abuelos, con expresión de las producciones de sus antecesores hembras análogas a las que en el apartado anterior se mencionan.

Machos:

a) Morfología.—Han de figurar inscritos en el Registro Definitivo, con calificación de 80 puntos como mínimo.

b) Fecundidad.—Se tendrá en cuenta su aptitud para realizar el salto y la calidad óptima de su esperma.

c) Ascendencia.—Deberán poseer antecedentes de pedigree relativos, cuando menos, a las dos generaciones inmediatas, con expresión de las producciones de sus madres y abuelas, análogas a las que se señalan para las hembras en este artículo.

d) Descendencia.—Se requerirá que hayan mejorado los rendimientos de las hijas en relación con sus madres, por lo que se precisará conocer, como mínimo, los resultados del control de rendimientos efectuados sobre 15 de sus hijas consecutivas, durante tres períodos completos de comprobación de leche y grasa en 120 días.

Art. 105. Los machos podrán obtener la calificación de semental probado si, continuadas las pruebas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, fuera favorable el control de la mitad de sus hijas comparadas con sus madres durante tres lactaciones consecutivas.

La inscripción en el Registro de Mérito será destacada en la documentación correspondiente, mediante la estampación de las letras R. M. (Registro de Mérito).

CAPITULO XXII

INSCRIPCIONES, IDENTIFICACIÓN, DECLARACIONES, BAJAS Y TRANSFERENCIAS

Art. 106. La solicitud de inscripción de ejemplares en los registros correspondientes se verificará de forma análoga a lo indicado en el artículo 82 de este Reglamento.

Art. 107. La identificación de los ejemplares se llevará a efecto por medio de autocrotales, ajustándose su aplicación a las normas señaladas en el capítulo XIV de este Reglamento.

Art. 108. Las declaraciones de nacimientos, cubriciones, bajas, registros de marcas, transferencias, importaciones y exportaciones, se registrarán por las normas generales dictadas en este Reglamento para ganado ovino.

CAPITULO XXIII

COMPROBACIÓN DEL RENDIMIENTO LÁCTEO

Art. 109. Comenzará su práctica a partir del cuarto día de ocurrido el parte normal, realizándose la primera determinación dentro de los veinte primeros días de lactación en los ordeños correspondientes a un período de veinticuatro horas, y las sucesivas con intervalos de veinte días, de tal modo que dentro del período de comprobación se hayan efectuado, como mínimo, cinco determinaciones.

Art. 110. La toma de muestras de leche será encomendada a los controladores oficiales, quienes realizarán sus visitas sin previo aviso.

Terminado el ordeño de cada cabra, el controlador procederá a pesar la leche extraída, anotando el resultado en una hoja especial, recogiendo una muestra de unos treinta gramos de leche en un recipiente, que etiquetará con los datos de identificación de la cabra (número de la res, ordeño a que se refiere y peso de la leche obtenida), enviándose al laboratorio para su análisis. Podrán tomarse muestras de mayor cantidad, cuando convenga realizar análisis especiales.

Art. 111. El controlador anotará la clase de alimentos que consumen las cabras sometidas a comprobación, cantidad de los componentes de la ración, distribución de ésta, etc., todo lo cual hará constar en la hoja de toma de muestras, para ulterior estudio. Asimismo tomará nota de cuantas anomalías se hayan observado en el animal sometido a comprobación. Con estos datos, el técnico del Servicio formulará su dictamen, a fin de aconsejar al ganadero sobre la alimentación y régimen de explotación de los animales comprobados.

Art. 112. El Servicio, a base de los datos a que se refieren los artículos anteriores, completará la correspondiente ficha individual.

Art. 113. Si los dueños de las cabras desean conservar copia de los boletines de toma de muestras, les serán entregados por los controladores en el acto mismo del ordeño. Los resultados de los análisis serán facilitados a los ganaderos,

para su anotación en el libro de la explotación. También se entregarán, a petición de parte, certificaciones con los resultados de los análisis, expedidos o visados, según los casos, por las Delegaciones Provinciales.

Art. 114. Los Organismos o Entidades encargados de llevar a cabo la comprobación del rendimiento lácteo, dispondrán de un laboratorio con el material debidamente contrastado, que precise para los análisis, correspondiendo a las Delegaciones Provinciales su inspección y vigilancia.

Art. 115. Las Entidades encargadas de la comprobación de este rendimiento, remitirán mensualmente a las respectivas Delegaciones Provinciales un resumen de las comprobaciones realizadas y la documentación que se estime necesaria para la buena marcha del Servicio.

TITULO V

Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos en la Especie Porcina

CAPITULO XXIV

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 116. El Libro Genealógico del ganado porcino abarcará a las razas Ibéricas retinta y negra. Chato murciano, Chato Vitoriano, Large-White, Landrace, Large-Black, Berkshire y demás españolas mejoradas y otras extranjeras que la Dirección General de Ganadería estime convenientes.

Art. 117. Registro Auxiliar (R. A.).—Se inscribirán en este Registro aquellos animales hembras que, poseyendo caracteres étnicos definidos, carezcan de documentación genealógica que acredite suficientemente su pureza, incluyéndose:

a) Las hembras de origen nacional o importadas, cuyos ascendientes no puedan individualizarse por falta del pedigree correspondiente.

b) Aquéllas en cuya documentación solamente figure acreditada la pureza de raza de sus antecesores en su primera generación.

c) Las crías de sexo femenino descendientes de las hembras anteriores de las categorías A, B y C del artículo 118 y de machos inscritos en el Registro Definitivo.

Los ejemplares adultos comprendidos en los apartados a) y b) deberán alcanzar, con arreglo a su morfología, una calificación del 75 por 100 de la máxima, según los baremos aprobados para cada raza.

Art. 118. Dentro del Registro Auxiliar, las hembras serán clasificadas de acuerdo con las categorías que a continuación se expresan:

A. Animales hembras-base, que son las aceptadas, previo examen de sus características morfológicas y raciales.

B. Hembras de primera generación, descendientes de madres de la categoría A y de machos de raza pura inscritos en el Registro Definitivo.

C. Hembras de segunda generación, descendientes de madres de la categoría B y de machos de raza pura inscritos en el Registro Definitivo.

D. Hembras de tercera generación, descendientes de madres de la categoría C y de machos de raza pura inscritos en el citado Registro.

Art. 119. Las crías de sexo femenino, descendientes de la categoría D y de machos puros inscritos en el Registro Definitivo, podrán ser admitidas en el Registro de Nacimientos a que se refiere el artículo 121.

Art. 120. Por la Comisión de Admisión serán consideradas como de primera generación, o sea como animales de la categoría B, las crías de sexo femenino, cuyas madres se encuentren en gestación al ser inscritas. Para ello será necesario que el ganadero pueda acreditar documentalmente que ha utilizado un semental de pedigree en la cubrición correspondiente.

Art. 121. Registro de Nacimientos (R. N.).—Podrán ser admitidos en este Registro los ejemplares siguientes:

Crías de raza pura, de ambos sexos, de producción nacional, descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.

Crías de raza pura, de ambos sexos, importadas, que acrediten su ascendencia mediante la documentación de origen.

Crías de hembras, descendientes de madres de la categoría D del Registro Auxiliar y de padres inscritos en el Registro Definitivo.

La inscripción de los animales en este Registro se mantendrá hasta su incorporación al Registro Provisional.

Art. 122. *Registro Provisional (R. P.)*.—Destinado a la inscripción de machos y hembras, futuros reproductores, que procedentes del Registro de Nacimientos o importados alcancen los requisitos que a continuación se expresan:

Machos: Poseerán la edad de seis meses y una calificación morfo-funcional superior al 70 por 100 de la máxima establecida en el baremo. A partir de la edad de ocho a diez meses, en las razas precoces, y de diez a doce meses, en las tardías, podrán ser empleados en la reproducción a fin de determinar lo antes posible su valor como futuros sementales.

Hembras: Poseerán la edad de seis a ocho meses y una calificación superior al 60 por 100 de la establecida en el baremo.

En este Registro permanecerán hasta que los resultados en tres partos consecutivos demuestren su capacidad como buenas reproductoras.

Art. 123. *Registro Definitivo (R. D.)*.—La inscripción de los ejemplares en este Registro se atenderá a las normas siguientes:

Machos:

Morfología: Calificación superior al 80 por 100 de la total que corresponde a la raza.

Fecundidad: Se tendrá en cuenta la aptitud para realizar el salto y la calidad del esperma.

Control de la descendencia: El control de las crías obtenidas se verificará mediante el acoplamiento con seis hembras controladas, hasta el destete, determinándose su calidad en la aptitud reproductora, mediante la diferencia en los resultados de la descendencia, respecto a sus madres en igual período de lactación.

Hembras:

Morfología: Calificación superior al 70 por 100 de la total que corresponde a la raza.

Fertilidad y viabilidad: Se establecerá de acuerdo con el número de lechones nacidos y su peso, y con el número y peso de los que sobreviven al destete.

Capacidad de lactación. Se considerará como factor de valoración el peso de la totalidad de los lechones a las cuatro semanas de edad, tiempo en que se puede considerar finalizado el período de alimentación láctea exclusiva, cifrándose, como mínimo, el de 60 kilogramos para las razas precoces y el de 35 para las tardías, y teniendo además en cuenta la uniformidad de la camada.

Art. 124. *Registro de Mérito (R. M.)*.—Para la inscripción en este Registro se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

En ambos sexos: Poseer descendencia controlada en Estaciones Experimentales, conforme se indica en el capítulo XXV, con resultados sobresalientes.

Machos:

Origen y genealogía: Será necesario poseer en la ascendencia cuatro camadas inscritas en el Registro Definitivo, correspondientes a cuatro temporadas sucesivas de cubrición.

Fecundidad: Se tendrá en cuenta la aptitud para realizar el salto y la calidad sobresaliente del esperma.

Descendencia: Será necesario que del animal haya inscritos cuatro hijos, seis hijas y ocho nietas.

Hembras:

Origen y genealogía: Será necesario poseer en la ascendencia cuatro camadas inscritas en el Registro Definitivo.

Fecundidad y capacidad de lactancia: Se tendrá en cuenta haber tenido en dos años y medio treinta y dos cerchitos en cuatro camadas sucesivas para las razas precoces, y veinte para las tardías, además de una condición maternal excelente, cifrada en el peso total de los lechones a las cuatro semanas de edad.

Descendencia: Será necesario poseer inscritos dos hijos, cuatro hijas y seis nietas.

Además de las cualidades anteriormente mencionadas, se podrán tener en cuenta para la inscripción en este Registro, las cualidades sobresalientes en el valor de los descendientes, por el número de animales vendidos como reproductores de mérito, premios obtenidos y homogeneidad de la descendencia.

Las características del Registro de Mérito llevará consigo una anotación especial en los libros y certificados de origen, con el fin de llamar especialmente la atención sobre estos ejemplares.

CAPITULO XXV

REGISTRO DE APTITUDES CONTROLADAS

Art. 125. *Registro de Aptitudes Controladas (R. A. C.)*.—Los ganaderos que lo deseen, podrán efectuar el control de aptitudes de sus reproductores selectos, por intermedio de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería, mediante contrato acordado por ambas partes. Este requisito será indispensable para la inscripción en el Registro de Méritos, conforme dicta el artículo 124. Las Estaciones Pecuarias, por su parte, llevarán a cabo dicho control sobre sus efectivos porcinos. En ambos casos, las orientaciones técnicas se fundamentarán en lo siguiente:

Número de animales: Se actuará como mínimo sobre tres animales castrados, un macho y dos hembras, procedentes de la misma camada, hijos de los reproductores a controlar, representativos de la media de la descendencia.

Peso inicial: El control comenzará cuando el peso medio de los ejemplares alcance los 20 kilogramos.

Alimentación y cuidados higiénicos: Las raciones distribuidas tendrán una composición fija y adecuada a los fines que se persiga. Los cuidados higiénicos se realizarán de tal manera que sean mínimas las variaciones ambientales (temperatura, de 16° a 18° C; humedad relativa, del 60 al 70 por 100), a fin de que las diferencias en los resultados sean consecuencia del distinto potencial genético.

Art. 126. Los datos del control versarán sobre:

1. Promedio de incremento diario de peso.
2. Índice de consumo: Número de unidades alimenticias necesarias para obtener un aumento de un kilogramo de peso vivo.
3. Número de días necesarios para alcanzar los pesos finales «standards», para los distintos tipos porcinos en otras aptitudes.

Art. 127. Al sacrificio se determinarán los siguientes datos:

1. Peso de la canal. Se realizará en la canal fría, tomado ocho horas después de la matanza, incluyendo cabeza, pezuñas, riñones y capa de grasa.
2. Longitud de la canal. Se tomará en la canal colgada desde el fondo de la superficie articular delantera del atlas hasta la extremidad de la sínfisis pubiana.
3. Espesor del tocino dorsal. Se tomará con la piel incluida en las partes siguientes: a) zona más gruesa en la paletilla; b) mitad del dorso en la parte más delgada; c), d) y e) tres medidas en el lomo. El cálculo mediante la fórmula

$$a + b + c + d + e$$

3

dará la medida de espesor.

3. Espesor de la panceta. Tomado en tres puntos sobre la canal colgada: en la línea de las mamas a unos diez centímetros del esternón, en la mitad de la panceta y a diez centímetros delante de los pernils. La media de las tres medidas da el espesor de la panceta.

5. Rendimiento carne-canal y rendimiento grasa-canal. Se hará mediante despice pesadas y los cálculos subsiguientes.

6. Valoración de otras características. Además de las mediciones anteriores, con arreglo a la escala de puntuaciones, se podrá juzgar visualmente y valorar la calidad de la camada teniendo en cuenta las características siguientes: consistencia y distribución del tocino, etc. Asimismo podrá considerarse la homogeneidad del lote en el momento del sacrificio, el grado de precocidad hasta alcanzar los pesos «standards» y los índices de calidad y de transformación.

Art. 128. Los resultados de estas comprobaciones serán anotados en el Registro de Aptitudes Controladas y se publicarán periódicamente. Se utilizarán asimismo certificaciones especiales donde se detallen los resultados del control de los reproductores en los ejemplares que posean descendencia controlada.

CAPITULO XXVI

SOLICITUD DE INSCRIPCIONES, DECLARACIÓN DE CUBRICIONES O INSEMINACIONES, DE NACIMIENTOS Y DE DESTETE

Art. 129. La documentación relativa a cubriciones o inseminaciones y a declaraciones de nacimientos se ajustará a las normas dictadas en la Reglamentación común. En la declaración de nacimientos se hará constar el número de nacidos vivos,

machos y hembras, y el peso de la camada. La Comisión, una vez que haya comprobado estos datos, podrá aceptar la admisión, otorgándose el número que corresponda en el Registro de Nacimientos.

Asimismo, en la fecha conveniente, el ganadero transmitirá bien a la Entidad colaboradora o a la Delegación Provincial la declaración de los ejemplares destetados, en las mismas condiciones que para la declaración de nacimientos.

CAPITULO XXVII

IDENTIFICACIÓN

Art. 130. La identificación de los ejemplares inscritos en el Libro Genealógico se ajustará a las normas generales señaladas en el capítulo V de este Reglamento.

No obstante, y a fin de simplificar el trabajo o identificación, y teniendo en cuenta que la marca puede ser tatuada sin posibilidad de sustitución, cada vez que el animal identificado cause baja en un Registro para su inscripción en el siguiente la identificación de los ejemplares en sus diferentes Registros se hará con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

Registro Auxiliar. Las hembras serán tatuadas con las letras A, B, C, o D, según su categoría, seguida del número que les corresponda, tatuaje que perdurará durante toda su vida.

Registro de Nacimientos. El tatuaje correspondiente a la inscripción en este Registro constará del número que corresponda a la Entidad colaboradora, de las iniciales del Registro de Nacimientos y del número de orden que se otorgue a la camada. Además, en cada lechigada se señalará un número de orden individual correspondiente a cada ejemplar, con el procedimiento de muesca en la oreja, según el sistema americano

de numeración, es decir, escotadura en forma de triángulo con base en la línea límite interior del apéndice auricular. Dicha marca se hará, siempre que no exista ningún impedimento, en la oreja derecha, marcando el número de orden de la camada. Dicha identificación se verificará en la oreja derecha y no variará hasta la incorporación de los ejemplares al Registro Definitivo.

Registro Definitivo. Los ejemplares que pasen al Registro Definitivo serán tatuados con las iniciales R. D. en la oreja izquierda.

Art. 131. A los animales importados o aquellos que a juicio de la Comisión puedan inscribirse directamente en los Registros Provisional o Definitivo les serán aplicadas las marcas.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 132. Por la Dirección General de Ganadería se dictarán cuantas instrucciones complementarias sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, quedando facultada para la revisión y ampliación de los métodos de calificación y comprobación que considere oportunos, así como para la confección de los modelos de documentos que estime necesarios para la buena marcha de los servicios.

Art. 133. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: íntegramente, las bases del apartado de Comprobación de Rendimiento y Libros Genealógicos, correspondientes a la sección II del Decreto de 7 de diciembre de 1931; Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de marzo de 1933, Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1935, así como cuantas otras de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso anunciado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios interinos de tercera categoría.

Con esta fecha, y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado de 16 de diciembre de 1955, se ha acordado nombrar Secretarios de tercera categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de 21.480 pesetas, a don Aurelio García González y a don José Conde Perza, con destino en las Secretarías de los Juzgados Comarcales de Sepúlveda (Segovia) y Santa Coloma de Farnés (Gerona), respectivamente, y declarar desiertas por falta de solicitantes, las Secretarías de los Juzgados Comarcales de Belorado y Torrecilla en Cameros, las que deberán pasar a ser provistas por el turno que reglamentariamente les corresponda.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda admitir al servicio activo a doña Josefa Chanco Cots, Auxiliar de la Justicia Municipal.

Con esta fecha se acuerda autorizar el reingreso al servicio activo a doña Josefa Chanco Cots, Auxiliar de la Justicia Mu-

nicipal de tercera categoría en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso anunciado para la provisión de vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama de Juzgados.

Visto el expediente de concurso anunciado por Orden de 17 de noviembre último para la provisión de vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia en activo, Rama de Juzgados, y conforme a lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y 31 del Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero. Nombrar para las vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan a los Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, que se citan.

Segundo. Se declaran desiertas, por falta de solicitantes, las vacantes anunciadas en los Juzgados de Instrucción de Albacete, Almodóvar del Campo, Cambados, Fuerte de Cantos, Orgiva, Palma del Condado, Reus, San Roque y Villanueva de la Serena.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.